

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., previene que se requiera a la parte que como en el presente caso, ha promovido un proceso, con el fin de que cumpla con una carga procesal que se encuentre pendiente de ejecuta, dentro de los 30 días siguientes, so pena de dar por terminado el trámite donde se echa de menos la materialización de la misma.

Mediante auto del 11 de diciembre del año inmediatamente anterior se requirió a la parte actora para que procediera a comunicar la designación al *curador ad-litem* de los *herederos indeterminados de Damasia C. Tejada Martínez y de las personas indeterminadas* que crean tener derechos sobre el bien inmueble a usucapir, so pena de dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito, conforme a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1 del C. G. P.

El tiempo transcurrido entre el momento en que se designó *curador ad-litem* a los *herederos indeterminados de Damasia C. Tejada Martínez y las personas indeterminadas* que crean tener derechos sobre el bien inmueble a usucapir, y el momento en que se requirió a la parte actora para que le comunicara al profesional del derecho su designación con fines de entender por desistida tácitamente la demanda, fue más que el prudencial para que aquella hubiese cumplido cabalmente con dicho empeño, y pese a ello, la parte interesada hizo caso omiso del exhorto, luego se encuentra más que evidenciado el desinterés del extremo activo.

La norma que regula la aplicación del desistimiento tácito contiene 2 hipótesis normativas, la primera basada en la necesidad del cumplimiento de una carga de la parte promotora del proceso, un incidente, un llamamiento en garantía u otra actuación procesal, para que continúe su trámite, y la segunda, fundamentada en la *inactividad* dentro del proceso por carencia de solicitudes o actuaciones, por el término de un año, si el proceso no cuenta aún con sentencia ejecutoriada a favor del actor, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y/o por el plazo de 2 años si ostenta providencias en dichos sentidos. Esa inactividad implica la total orfandad en el trámite de movimientos o actuaciones en el mismo durante los lapsos precitados.

La primera de las referidas hipótesis, que es en la que se enmarca el presente asunto, entraña dicha inactividad y en ese entendido le es aplicable el contenido del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., pues se está persiguiendo la materialización de una carga de parte – en este caso la comunicación de la designación de curador ad-litem para que tenga lugar a través de él la notificación de la demanda a las personas cuyos derechos va a representar, y la satisfacción del requerimiento es necesaria para continuar el curso del proceso, máxime cuando es una carga del resorte exclusivo del demandante en el perentorio plazo de 30 días, que ya expiró.

Con fundamento en lo hasta aquí referido, se decretará la **terminación** del presente proceso verbal promovido por *María Rubiela Jaramillo Acevedo*, consecuentemente, no hay lugar a decidir lo atinente a la demanda de reconvenición porque no se trabó la litis en la demanda principal, como uno de los presupuestos necesarios del canon 371 del CGP para tramitar la reconvenición pedida, finalmente, se condenará en costas a la demandante de la demanda principal por mandato del artículo 317 numeral 1 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **terminación** por desistimiento tácito del presente **proceso verbal** promovido por *María Rubiela Jaramillo Acevedo* contra *herederos indeterminados de Damasia Cristina Tejada Martínez* y las *personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el bien inmueble cuya declaratoria de pertenencia se pretende*, junto con la demanda de reconvenición, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión del presente trámite.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante en la demanda principal y en favor del extremo pasivo, fijándose por agencias en derecho la suma de \$3.789.000.

**CUARTO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, *librense* las comunicaciones respectivas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9d87dde28f06474c022f3646cb5cc1b9e795f1d1397ddbc14bbf5de486a14c**

Documento generado en 18/02/2021 11:49:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**